

1903

Jefatura Política y de las Armas

DEL

Distrito Norte de la Baja California.

Seccion de

Comunicaciones

Expediente N.º

Contados



SECCION SEGUNDA

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 17 de Enero de 1903.—Núm. 15.

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

CONTRATO

En. No. 13,903
Recibo en
adunto oficial y
publicarse
en el Boletín
Tru Oficial

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, Representante de la Compañía de Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S. A., rescindiendo el Contrato de concesión del Ferrocarril de Mérida á Progreso, fecha 14 de Septiembre de 1899 del que es poseedora actual dicha Compañía.

Artículo 1º Atendiendo á que en virtud de haberse fusionado las Empresas de los Ferrocarriles Peninsular, de Mérida á Progreso é Izamal, de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, del Ferrocarril, Muelle y Almacenes del Comercio y la Constructora del Muelle fiscal de Progreso para formar una Compañía, ésta ha quedado como poseedora de dos Ferrocarriles entre Mérida y Progreso y de la concesión para construir un tercer Ferrocarril entre estos últimos puntos; y teniendo en cuenta que las dos expresadas poblaciones están actualmente bien servidas con las dos líneas ya construídas, no habiendo por lo mismo necesidad que se establezca la tercera, la Secretaría de Comunicaciones, á solicitud del representante legal de la citada Compañía de Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Lic. Rafael Dondé, conviene en rescindir el Contrato de concesión del Ferrocarril de Mérida á Progreso, fecha 14 de Septiembre de 1899, y los de 22 de Mayo de 1900 y 26 de Julio de 1901, por los cuales se había reformado dicho Contrato de concesión.

Artículo 2º Quedan á favor del Gobierno los planos del trazo de la línea y del proyecto de cruzamiento de la línea con la del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, que presentó la Empresa concesionaria, y fueron aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Artículo 3º Se devolverá á la Compañía el depósito de seis mil pesos constituido en la Tesorería General de la Federación en bonos de la Deuda Pública Consolidada, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía el Concesionario por el Contrato que ahora se rescinde.

México, Enero dos de mil novecientos tres. — Santiago Méndez.—Rúbrica.—R. Dondé.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 2 de 1903.

E. Velasco.

Jefe de la Sección.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

Ensenada



UNA ESTAMPILLA DE Á CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

SECCIÓN SEGUNDA

CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, Representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz), poseedora actual de la concesión del Ferrocarril de Cuautla á Chietla, modificando el Contrato de concesión de este último ferrocarril.

Artículo único. En virtud de pertenecer á la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) el Ferrocarril de Cuautla á Chietla, y siendo por lo mismo conveniente que la explotación de ambas líneas de ferrocarril se haga bajo las mismas condiciones, el servicio del repetido Ferrocarril de Cuautla á Chietla se hará en lo sucesivo bajo las tarifas, reglas y disposiciones contenidas en el Contrato de 12 de Julio de 1899, por el cual se reformaron los artículos 25, 26, 29, 31, 32 y 33 de la concesión del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz), quedando en este sentido modificados los artículos 27 y 42 del Contrato de concesión aprobado por Decreto de 1º de Abril de 1890 por el cual se rige el de Cuautla á Chietla.

México, Enero diez de mil novecientos tres.—Francisco Z. Mena.—P. Martínez del Río.

Es copia. México, Enero 10 de 1903.

Santiago Méndez,

Subsecretario

*Causa Feb 13/903.
Recibo en atento
oficio y puelle-
queser en el
Botón Op-
riat.*

*Emis Feb 14/903.
Cumplido en
oficio numero 11,
Sección 6^a*

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Norte*
de la Baja California.

Ensenada



SECCIÓN SEGUNDA

CUATRO ESTAMPILLAS POR VALOR DE VEINTE PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael R. Arizpe, en la del Sr. Guillermo Purcell, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Coahuila y Zacatecas.

*En Julio 3/1903
Recibo*

Art. 1º Se autoriza al Sr. Guillermo Purcell, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de ochenta y nueve años, contados desde 12 de Junio del presente año de 1903, y conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de un punto que se juzgue conveniente entre las Estaciones de Avalos y Concepción del Oro, del Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas, y pasando por la Hacienda de Bonanza, ú otro punto inmediato, termine en ó cerca del Mineral de San Pedro Ocampo, del Estado de Zacatecas.

*En Julio 3/1903
Cumplido en
oficio número 30,
Sección 6ª*

Art. 2º El Concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El Concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, deberá terminar, por lo menos, diez kilómetros á los dieciocho meses y otros diez kilómetros también, por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros, con el derecho de poner un tercer riel para ampliarla según el sistema de vía ancha.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad del Saltillo, Estado de Coahuila, sin perjuicio de los demás que pueda establecer donde le convenga.

Art. 7º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó Aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones, para la construcción y equipo por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.1000
Segunda clase.....	0.0900
Tercera clase.....	0.0850
Cuarta clase.....	0.0800
Quinta clase.....	0.0750
Sexta clase.....	0.0700
Séptima clase.....	0.0650
Octava clase.....	0.0600
Novena clase.....	0.0550
Décima clase.....	0.0500
Undécima clase.....	0.0450
Duodécima clase.....	0.0400

Para el transporte del carbón de piedra, la cuota será de tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

Almacenaje

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarla de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11° En conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

cuatrocientos pesos en bonos de la Deuda Pública de la Consorcio por la Empresa en la Tesorería General de la Nación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía concesionaria contrae por el presente Contrato.

México, Abril veintinueve de mil novecientos tres. — *Leandro Fernández.* — Rúbrica. — *Rafael R. Arizpe.* — Rúbrica.

Es copia. México, Abril 29 de 1903.

Santiago Méndez,
Subsecretario

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

Ensenada



SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 13,662

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 1º de Junio de 1903.—Núm. 130.

Habiéndose notado un error de omisión en la copia del convenio que esta Secretaría celebró en 23 de Marzo último con el Representante de la Empresa del Ferrocarril de Hidalgo, referente al pago de la subvención que tiene asignada conforme al artículo 19 de la concesión de 2 de Febrero de 1878, convenio que fué publicado en el *Diario Oficial* número 76, correspondiente al 30 de dicho mes de Marzo, y hecha la corrección, esta Secretaría ha acordado se publique nuevamente el referido convenio, á cuyo efecto le remito á Ud. una copia, para que se sirva mandar se publique en el próximo número del citado *Diario Oficial*.

México, Mayo 30 de 1903.—*Fernández*.—Al Redactor en Jefe del *Diario Oficial*.—Presente.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª.

Considerando que es conveniente uniformar el modo de pago de las subvenciones otorgadas á los ferrocarriles, de manera que dichas subvenciones sean satisfechas, sin excepción, en bonos de la Deuda Pública, el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gabriel Mancera, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Hidalgo, con fundamento de lo establecido en el artículo 2º de la concesión relativa á dicho ferrocarril, fecha 2 de Febrero de 1878, han convenido en lo siguiente:

La subvención de ocho mil pesos que según el artículo 19 de la concesión, fecha 2 de Febrero de 1878, relativa al Ferrocarril de Hidalgo, debe pagarse en efectivo, será pagada en bonos de la Deuda Interior Amortizable, creados por decreto de 6 de Septiembre de 1894, á razón de ocho mil doscientos cincuenta pesos por cada kilómetro, y los bonos serán entregados á la Empresa por su valor nominal.

Al entregarse á la Empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos hasta la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

El Ejecutivo tiene el derecho, que ejercerá por conducto de la Secretaría de Hacienda, de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión, los bonos del cinco por ciento que devengue la Empresa por subvención, mediante el pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El Gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviera en lo sucesivo á no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable, se pague la subvención convenida, en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan á serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Se entiende que esta subvención, sólo se dará por la línea de las inmediaciones de Santiago á las de Tuxpam, en una extensión de doscientos sesenta y cinco kilómetros, aun cuando la línea resultare de mayor longitud. Si la distancia fuere menor de los repetidos doscientos sesenta y cinco kilómetros, el Gobierno no estará obligado á abonar la subvención por los kilómetros que resulten de diferencia.

México, Marzo veintitrés de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Gabriel Mancera*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 30 de 1903.

E. Velasco,

Jefe de la Sección.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

Ensenada

Ensenada Julio 3/1903
Recibo

Ens. Julio 3/1903.
Cumplido en
oficio número
33, Sección 6ª



UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

SECCION SEGUNDA

CONTRATO

En Julio 3/1903
Recibo

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el Contrato de 4 de Septiembre de 1896, relativo á la construcción del Ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral, el cual fué modificado en 31 de Enero de 1898.

En Julio 3 de 1903
Completado en
oficio número
31, Sección 6^a.

Art. 1º La construcción de los ramales de Hidalgo del Parral á Balleza y Batopilas, y de Hidalgo del Parral á Guanaceví, á que se refieren los incisos I y II del artículo 2º del Contrato de 4 de Septiembre de 1896, se hará de manera que á los tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, esté terminado un tramo de cincuenta kilómetros contados sobre los ciento sesenta y dos kilómetros setecientos metros que están ya concluídos y aprobados en la línea troncal y ramales, y en cada bienio siguiente, se construirán por lo menos otros cincuenta kilómetros hasta la terminación de ellos, quedando en este sentido modificado el artículo 3º del citado Contrato de concesión y el de reformas, fecha 31 de Enero de 1898.

Art. 2º Se suprime, quedando sin valor ni efecto alguno,, el artículo 5º del citado Contrato de 4 de Septiembre de 1896, no estando en consecuencia obligado el Gobierno á pagar el subsidio á que se refiere dicho artículo 5º, por los veintiun kilómetros setecientos metros construídos en los ramales, y que forman parte de los ciento sesenta y dos kilómetros setecientos metros mencionados en el artículo anterior.

México, Abril diecisiete de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*P. Martínez del Río*.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 17 de 1903.

Santiago Méndez,
Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Norte*
de la Baja California.



SECCION SEGUNDA

Com 4° 3/903

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 20 de Junio de 1903.—Núm. 147.

ESTAMPILLAS POR VALOR DE DIEZ PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

CONTRATO

*En. Agosto 14/903
Recibo.*

Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, Representante de la Compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, prorrogando el plazo contenido en la parte final del artículo 28 de la concesión de 25 de Mayo de 1887.

Artículo único. Se proroga por dos años, contados desde el día 26 de Junio del corriente año de 1903, la autorización contenida en la parte final del artículo 28 del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo de 1887, relativo á la construcción de varias líneas de ferrocarril en la Baja California y en los Estados de Sonora y Chihuahua, por cuyas estipulaciones se ha regido hasta hoy la Compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico (Ciudad Juárez á Corralitos), pudiendo en consecuencia dicha Compañía aumentar durante ese período de tiempo, la tarifa de pasajeros y la de mercancías en la proporción que en seguida se expresa:

Pasajeros

Primera clase, cuatro centavos por kilómetro.
Segunda clase, dos y medio centavos por kilómetro.
Tercera clase, uno y medio centavos por kilómetro.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	8.00
Segunda clase.....	7.55
Tercera clase.....	7.10
Cuarta clase.....	6.64
Quinta clase.....	6.19
Sexta clase.....	5.73
Séptima clase.....	5.28
Octava clase.....	4.82
Novena clase.....	4.37
Décima clase.....	3.91
Undécima clase.....	3.46
Duodécima clase.....	3.00

Al término del mencionado plazo de las expresadas tarifas, se reducirán á los tipos siguientes:

Pasajeros

Primera clase, tres centavos por kilómetro.
Segunda clase, dos centavos por kilómetro.
Tercera clase, uno y medio centavos por kilómetro.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, y por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	6.00
Segunda clase.....	5.73

*En. Agosto 14/903.
Cumplido en oficina
numero 38, Sección 6ª.*

Tercera clase.....	5.45
Cuarta clase.....	5.17
Quinta clase.....	4.91
Sexta clase.....	4.64
Séptima clase.....	4.36
Octava clase.....	4.09
Novena clase.....	3.82
Décima clase.....	3.55
Undécima clase.....	3.27
Duodécima clase.....	3.00

México, Junio trece de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Luis Méndez*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 13 de 1903.

E. Velasco,

Jefe de la Sección.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Norte*
de la Baja California.



UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

SECCIÓN SEGUNDA

CONTRATO

Ens. Ago 14/1903
Recibo

Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, actual cesionaria de la concesión del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza, reformando la concesión de este Ferrocarril, únicamente en la parte que se refiere á la tarifa de mercancías.

Art. 1º Se reforma la Tarifa C. del art. 14 del Contrato de Enero 31 de 1883, relativo á la explotación del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza, aprobado por decreto de 28 de Noviembre del mismo año, en los siguientes términos:

TARIFA C

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase	\$ 0.1400
Segunda clase	0.1376
Tercera clase	0.1350
Cuarta clase	0.1326
Quinta clase	0.1300
Sexta clase	0.1276
Séptima clase	0.1250
Octava clase	0.1200
Novena clase	0.1150
Décima clase	0.1100
Undécima clase	0.1050
Duodécima clase	0.1000

Art. 2º La citada concesión del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza, queda modificada por el presente Contrato, solamente en lo relativo á la tarifa de fletes, en los términos expresados, y subsistente en todo lo demás.

México, Abril tres de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*P. Martínez del Río*.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 3 de 1903.

Santiago Méndez
Subsecretario

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Forté*
de la Baja California.

Ens. Agosto 14/1903.
Cumplido en oficio
número 35, Sección
6ª



SECCION PRIMERA

entregada en alta mar con de publicado en el *Diario Oficial* correspondiente
del Gobierno. ó en su defecto 18 de Junio de 1903.—Núm. 145.

12407
Eus. Agosto 14/1903
Recibo

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato que en 23 de Mayo de 1903, fué ajustado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Antonio Basagoiti, César Castro y Luis Barroso Arias, para el establecimiento de dos líneas de vapores entre puertos del Golfo de México, Mar Caribe y puertos de Centro y Sud América.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 9 de 1903.

Lorenzo Elizaga

Eus. Agosto 14/1903.
Cumplido en oficio
numero 37, Sección 6.^a

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

TIP. DEL GOBIERNO FEDERAL

Ensenada

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

ESTAMPILLAS POR VALOR DE TREINTA Y CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Antonio Basagoiti, César Castro y Luis Barroso Arias, para el establecimiento de dos líneas de vapores entre puertos del Golfo de México, Mar Caribe y puertos de Centro y Sud América.

“Art. 1º Se autoriza á los Sres. Antonio Basagoiti, César Castro y Luis Barroso Arias ó la Compañía que organicen, para establecer dos líneas de vapores: una que partiendo del puerto de Veracruz, toque en Coatzacoalcos y Progreso, Santiago de Cuba, y en Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia y Venezuela, pudiendo celebrar contratos con los Gobiernos de estos países para fijar las condiciones de acuerdo con los que hayan de tocar en sus puertos; y otra que partiendo también de Veracruz, toque en Coatzacoalcos, Progreso, Puerto Morelos, Bahía de la Ascensión y Xcalak, con facultad de prolongar el servicio hasta Belice y puertos de Guatemala y Honduras.

“Art. 2º La línea de vapores de Veracruz á Bahía de la Ascensión y Xcalak hará, cuando menos, un viaje redondo cada mes, tocando á la ida y á la vuelta los puertos á que se refiere el artículo anterior; y la línea de vapores del Atlántico hará también un viaje mensual, tocando á la ida y á la vuelta, en los puertos donde se estipule, de acuerdo con los itinerarios que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“Art. 3º Todos los buques destinados á hacer los servicios á que se refiere este Contrato, serán de la propiedad de la Compañía y serán barcos de vapor de primera clase con cámaras para pasajeros de primera y segunda, y cuando menos dos mil toneladas de capacidad libre para carga y un andar mínimo de diez millas por hora.

“La Compañía queda autorizada, sin embargo, durante los diez años de duración de este Contrato, para arrendar y poner al servicio buques extranjeros, á condición de que los contratos de arrendamiento abracen por lo menos un período de seis meses: lo que deberá comprobarse oportuna y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“Art. 4º Cuando el Gobierno necesite que alguno ó algunos de los buques se arme, con objeto de utilizarlos como cruceros en caso de guerra, la Empresa se prestará á hacer el servicio, mediante la remuneración que se convenga y las condiciones que se establezcan, que serán con motivo de arreglo especial en cada caso entre la Compañía y el Gobierno, el que dará el aviso respectivo con anticipación cuando menos de un mes.

“Art. 5º El servicio se hará con entera sujeción á los itinerarios que previamente apruebe esta Secretaría, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado por la misma; y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, ésta será anunciada al público con la debida anticipación, recabando previamente la autorización del Gobierno.

“Los Agentes de la Compañía en todos los puertos mexicanos á que se refiere este Contrato, tendrán el deber de dar aviso con la anticipación conveniente, á las Administraciones de Correos respectivas, de la hora de salida de los vapores.

“Art. 6º Los vapores de propiedad de la Empresa serán abanderados con el pabellón mexicano y en los que ésta arriende de conformidad con el presente Contrato, aun cuando naveguen con bandera extranjera; durante el tiempo del arrendamiento serán considerados como mexicanos para los efectos de este Contrato.

“Art. 7º La Compañía se compromete á recibir en sus Agencias y á entregar en las Oficinas de Correos de los puertos en que toquen sus vapores, toda la correspondencia pública y oficial, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, que se le confíen para su transporte, haciendo éste libre de todo gasto para el Gobierno de México y en la inteligencia de que en cada vapor deberá destinarse un lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

“La Secretaría de Comunicaciones tiene derecho de nombrar un Agente postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre; recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

“La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los buques recibir para su conducción, ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa al servicio de los mis-

m... entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el... del Gobierno, ó en su defecto, por el empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

“La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia, si se dejaren de cumplir por parte de los Jefes de puerto ó de las Administraciones de las Aduanas, las estipulaciones contenidas en el presente Contrato referentes á recibo y despacho de los vapores de la Compañía en puertos mexicanos.

“Art. 8º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

“Art. 9º Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlo por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo á multa alguna; en la inteligencia de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no por los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, de conformidad con lo prevenido por el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

“Art. 10º Los Agentes de la Compañía en los diversos puertos mexicanos en donde toquen sus vapores, podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

“En el comercio de cabotaje y para los efectos del artículo 293 de la Ordenanza General de Aduanas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que los buques lleguen á los puertos respectivos.

“Art. 11º La Compañía se compromete á transportar entre los puertos en que toquen sus vapores, á todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno, así como á las tropas con sus equipos y provisiones de boca y guerra, y el Gobierno sólo pagará por aquéllos la mitad del pasaje común y por éstas la tercera parte.

“Asimismo, el Gobierno tendrá derecho de hacer transportar en cada viaje de los vapores de la Empresa, hasta diez toneladas métricas de carga que sean remitidas por el mismo Gobierno, del exterior y para él, ó entre puertos mexicanos; computándose dichas diez toneladas á razón de 2,204 libras inglesas, por cada mil kilos, cuando se tome por base el peso de la mercancía ó bien á razón de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada, cuando se tome por base el volumen de las mismas.

“Al carbón de piedra se darán cuarenta y cuatro pies cúbicos por tonelada.

“Si la carga remitida por el Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Empresa. En lo que respecta á la línea de Veracruz á Bahía de la Ascensión y Xcalak, los fletes serán 30% menos que los que al público se cobren; pero en ningún caso excederá de \$ 14 la tonelada.

“Art. 12º Para los efectos del artículo anterior, la Empresa someterá al estudio y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas, antes de ponerlas en vigor.

“Art. 13º En atención á que las líneas de vapores de la Compañía están destinadas á establecer un servicio rápido en el Territorio de Quintana Roo y abrir el comercio con los puertos de Centro y Sud-América, la Compañía gozará de las siguientes subvenciones:

“El Gobierno mexicano pagará á la Compañía por cada viaje redondo que haga la línea de vapores de Veracruz á la Ascensión y Xcalak, \$ 2,000, dos mil pesos; y por cada viaje redondo que hagan los vapores de la línea de Veracruz á Venezuela \$ 8,500.00, ocho mil quinientos pesos.

“Art. 14º La Compañía podrá reparar sus vapores en los arsenales que el Gobierno tenga en los puertos del Golfo de México, por su justo precio, pero con preferencia á cualquier otro buque mercante.

“Art. 15° La Empresa deberá tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que ocurran por el servicio, ó abuso de los empleados de la Compañía.

“Art. 16° Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Compañía concesionaria, serán consideradas como mexicanas y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la República.

“Art. 17° La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

“Art. 18° Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas, después de terminarse sus operaciones.

Art. 19° La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, salvo en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 20° Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

“Art. 21° Este Contrato durará diez años contados á partir de la fecha de su promulgación y se entenderá prorrogado por iguales períodos de tiempo si no se denuncia seis meses antes de su expiración por alguna de las partes contratantes.

“Art. 22° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación, un depósito de \$ 10,000, diez mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, los que perderá en favor del Gobierno en caso de caducidad.

“Art. 23° Este Contrato caducará:

“I. Por no establecer el servicio del Golfo y del Atlántico dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

“II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos, sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“III. Por traspasar la presente conceión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

“IV. Por traspasar este Contrato á alguna Compañía ó particular, sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“V. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

“Art. 24° Para los efectos de la subvención de que habla este Contrato, se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

“Art. 25° Las estampillas para legalizar este Contrato serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Mayo 23 de 1903.—*Leandro Fernández.*—*Antonio Basagoiti*, p. p., *M. Romano Gavito.*—*César Castro.*—*Luis Barroso Arias.*—*Rúbricas.*”

Es copia. México, Junio 9 de 1903.

L. Salazar.



SECCIÓN SEGUNDA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) S. A., para la importación de maquinaria y materiales destinados á la conservación de maderas.

“Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—S. Sarlat, senador presidente.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Mayo de mil novecientos tres.—Porfirio Díaz.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 25 de 1903.

[Handwritten signature]

[Large handwritten flourish or signature]

Env. Agosto 14/1903
Recibo

Env. Agosto 14/1903
Cumplido en oficio
número 36, Sección
6ª

A/ Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

Ensenada

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Pablo Martínez del Río, Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) S. A., para la importación de maquinaria y materiales destinados á la conservación de maderas.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) S. A., para importar libre de derechos la maquinaria necesaria para creosotar las maderas que emplee en sus durmientes, postes telegráficos, puentes y demás obras de construcción y reparación de sus vías.

La maquinaria tendrá una capacidad suficiente para tratar, por lo menos, quinientos durmientes al día.

Art. 2º La referida Compañía podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por el período de diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, las substancias siguientes:

Creosota, cloruro de zinc en cristales, zinc, ácido muriático, tanino ó substancias que lo contengan y cola fuerte.

Art. 3º Para la libre importación de la maquinaria y substancias á que se refieren los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:

I. Antes de importar la maquinaria ó cualesquiera piezas necesarias para su reparación ó renovación, la Compañía someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas una descripción detallada de la misma maquinaria y piezas, para su examen y calificación.

II. Cada seis meses someterá la Compañía á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el cálculo de las substancias químicas que hayan de emplearse en el tratamiento de maderas, á fin de que de común acuerdo entre la Compañía y la Secretaría, se fijen las cantidades que hayan de introducirse libremente.

Art. 4º La libre importación que se concede por los artículos anteriores se entiende que es para el uso exclusivo de la preservación de las maderas que usa en la construcción y reparación de sus vías la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) S. A.; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de dichos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para los casos de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciere con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Abril primero de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*P. Martínez del Río*.—Rúbrica.

Son copias. México, Mayo 25 de 1903.

Santiago Méndez,

Subsecretario.



SECCIÓN SEGUNDA

ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

CONTRATO

Em. Agto 14/903
Recibo

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Peón, Concesionario del Ferrocarril de la Hacienda de Roque á la Villa de Santa Cruz, Estado de Guanajuato, reformando el Contrato de concesión relativo á dicho ferrocarril.

Artículo único. Para el 17 de Enero de 1904, deberá el Concesionario terminar el primer tramo de cinco kilómetros de vía férrea, quedando modificado sólo en este sentido el artículo 3º del Contrato de concesión relativo, fecha 17 de Julio de 1902, y sin alteración alguna las demás estipulaciones del mismo Contrato.

México, Junio quince de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*. — Rúbrica. — *Miguel Peón*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 15 de 1903.

E. Velasco,

Jefe de la Sección.

Em. Agosto 14/903
Cumplido en oficio número
39, Sección 6ª

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Norte*
de la Baja California.



SECCION SEGUNDA

ESTAMPILLAS POR VALOR DE VEINTE PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

CONTRATO

En Agosto 14/1903
Recibo.

Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Chihuahua, que partiendo de Miñaca, estación del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, ó de Bocoyna, termine en Jesús María, Distrito de Guerrero.

Art. 2º El Concesionario comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El Concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar á los diez y ocho meses veinte kilómetros cuando menos, y en cada uno de los años siguientes, se construirán, también cuando menos, otros veinte kilómetros; pero de manera que quede concluído el camino dentro de cuatro años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección de la Compañía concesionaria, y se fijará al ser aprobados los planos definitivos del trazo de la línea.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la mencionada Secretaría de Comunicaciones.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cuatro años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias, y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de los planos del trazo de la línea.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

- Primera clase..... Tres centavos.
- Segunda clase..... Dos centavos.
- Tercera clase..... Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

- Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
- Segunda clase..... Treinta kilogramos.
- Tercera clase..... Quince kilogramos.

En Agosto 14/1903
Cumplido en oficio
Nº 111 Dec 6º

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.0600
Segunda clase.....	0.0567
Tercera clase.....	0.0533
Cuarta clase.....	0.0500
Quinta clase.....	0.0467
Sexta clase.....	0.0433
Séptima clase.....	0.0400
Octava clase.....	0.0367
Novena clase.....	0.0333
Décima clase.....	0.0300

Exceso de equipaje y express, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Por el flete de carbón de piedra, se cobrará como máximo, tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Durante la construcción de la línea, y los primeros tres años de explotación, la Compañía ó compañías podrán aumentar la tarifa de pasajeros y mercancías en la proporción que en seguida se expresa, con excepción de los frutos nacionales de exportación en que no habrá lugar á aumentar.

Pasajeros

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Dos y medio centavos.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos.

Mercancías

Primera clase.....	\$ 0.0800
Segunda clase.....	0.0755
Tercera clase.....	0.0711
Cuarta clase.....	0.0666
Quinta clase.....	0.0622
Sexta clase.....	0.0577
Séptima clase.....	0.0533
Octava clase.....	0.0488
Novena clase.....	0.0444
Décima clase.....	0.0400

Telegramas

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La Empresa garantiza el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento del flete que el ferrocarril receptor le pagó á su tarifa importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Art. 11° El depósito de cuatro mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el Concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Junio cinco de mil novecientos tres. — *Leandro Fernández*.—Rúbrica. — *Alonso Fernández*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 5 de 1903.

E. Velasco,

Jefe de la Sección.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

Ensenada



SECCION SEGUNDA

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

CONTRATO

Cens. Agosto 14/1903
Recibo
Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, Apoderado general de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora actual de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico, reformando el Contrato de 1º de Mayo de 1902, por el cual se modificaron algunos artículos de dichas concesiones.

Artículo único. Se prorrogan por un año los plazos fijados en la fracción II, artículo 1º del Contrato de 1º de Mayo de 1902, para la construcción del tramo de vía férrea de Lechería á Sandoval, y Apulco á Tampico, en los mismos términos que en esa fracción se establecen, quedando sin alteración alguna las demás estipulaciones del mencionado Contrato.

México, Junio veinticinco de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*. — Rúbrica. — *P. Martínez del Río*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 25 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Cens Agosto 14/1903.
Cumplido en Oficio
Nº 42 Sección 6ª

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Horte*
de la Baja California.

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

MEXICO
SECCIÓN SEGUNDA

CONTRATO

Ans Agosto 14/1903
Recibo

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Torres Torija, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Xico y San Rafael, reformando el Contrato de concesión de dicho ferrocarril, fecha 23 de Marzo de 1898.

Art. 1º Se prorroga por cinco años, contados desde el 6 de Abril del corriente año, el plazo fijado en el artículo 9º del citado Contrato de concesión, fecha 23 de Marzo de 1898, para la terminación de toda la línea, pero debiendo entregar la Empresa anualmente los tramos de diez kilómetros que se fijan en el artículo 11 del mismo Contrato.

Art. 2º La cantidad que falta para completar el auxilio que á la línea de Ameca á Atlixco, otorga el artículo 20 del relacionado Contrato de concesión, se entregará á la Empresa cuando esté terminado y aprobado el resto de esa línea.

El Ejecutivo tiene el derecho que ejercerá por conducto de la Secretaría de Hacienda, de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión, los bonos del cinco por ciento que devengue la Empresa por subvención, mediante el pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El Gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviera en lo sucesivo á no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable, se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan á serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Art. 3º Con las modificaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del repetido Contrato de concesión.

México, Junio veintiséis de mil novecientos tres. — *Leandro Fernández*. — Rúbrica. — *E. Torres Torija*. — Rúbrica.

Es copia. México, Junio 26 de 1903.

Gilberto Montiel,
Subsecretario.

Ans^a Agosto 14/1903
Cumplido en oficio
Nº 41 Sección 6ª

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.



UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

SECCION SEGUNDA

CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Isaac M. Hutchinson, Presidente de la Compañía Mexicana de Tracción, Concesionaria del Ferrocarril de México á Tacubaya por Chapultepec, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 28 de Enero de 1902.

Artículo único. Para el 7 de Febrero de 1905, deberá estar terminada toda la línea férrea de México á Tacubaya por Chapultepec, á que se refiere el Contrato de 28 de Enero de 1902, quedando en este sentido modificado el artículo 3º de dicho Contrato, y sin alteración las demás estipulaciones.

México, Junio cinco de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Isaac M. Hutchinson*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 5 de 1903.

E. Velasco,

Jefe de la Sección.

Enis Agosto 14/1903.

*Cumplido en oficio
n.º 40. Sección 6.ª*

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

Tip. del Telégrafo Federal.

Ensenada



SECCION SEGUNDA

3/903
Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente
al día 28 de Abril de 1903.—Núm. 101.

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

CONTRATO

Recibido 4/1/03
Recibo

Celebrado con arreglo á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Alberto Díaz Rugama, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal y del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, reformando el Contrato de concesión relativo á ambos ferrocarriles, fecha 29 de Septiembre de 1899, modificado por Contrato de 13 de Enero de 1902.

Artículo 1° Se prorroga por dos meses, contados desde el 12 del presente mes de Abril, el plazo de un año que para entregar la segunda sección de diez kilómetros, se fija en el citado Contrato de 13 de Enero de 1902 en su artículo 4°.

Artículo 2° En lo sucesivo la construcción de las líneas que ampara el Contrato de 29 de Septiembre de 1899 y su reforma de 13 de Mayo de 1901, se hará como sigue:

La Empresa del Ferrocarril de Circunvalación continuará entregando diez kilómetros el día 12 de Abril de los años de 1904 á 1909.

La Empresa del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, deberá entregar tres kilómetros por lo menos, en los mismos plazos, pero de manera que ambas líneas queden terminadas para el 12 de Abril de 1909.

Artículo 3° Con las modificaciones á que se refiere el presente Contrato, quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones del Contrato de concesión ya citado y sus reformas.

México, Abril quince de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—*Alberto Díaz Rugama*.—Rúbricas.

Es copia. México, Abril 15 de 1903.

Santiago Méndez

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Verde*
de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

Ensenada



SECCION SE

... en su recibido de
... celebrados en 15
... por la Secretaría de
... el Sr. Alberto
Ruyama, representante de
la Compañera del Ferrocarril
de Chimalhuacán y Texcoco,
refiriendo el Decreto de concesión
relativo a ambos ferrocarriles,
fecha 29 de Septiembre de 1899,
modificado por Decreto de 13 de
Enero de 1902.

Respeto a lo que me considere
con distinción y respeto. Lib

Amor



*at his command
of the Public
Library*



SECCION SEGUNDA

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

Cen Sep 4/1903
Recibo

CONTRATO

[Signature]
Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Albert Hohenthal, en la del Señor Wilt W. Norris, Concesionario del Ferrocarril de México á Cieneguillas, Distrito Federal, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 27 de Julio de 1901.

Artículo único. El concesionario ó la Compañía que organice deberá terminar la primera sección para el 15 de Abril de 1904 y la segunda para el 15 de Abril de 1906, quedando en este sentido modificado el artículo 4° del Contrato de concesión relativo fecha 27 de Julio de 1901.

México, Abril quince de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—
P. p. W. W. Norris, *Albert Hohenthal*.

Es copia. México, Abril 15 de 1903.

Santiago Méndez,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Horte*
de la Baja California.



... el Jefe de la Jefatura
... Central cele-
... del anterior,
... Secretario del me-
... y el Sr. ...
... Hobenthal, en representacion
... Mr. W. Norris, conde-
... del Ferrocarril de Mexico
... Cuernavaca, Distrito Federal,
reformando el Contrato de concesion
relativo, fecha 27 de Julio
de 1901.

Me es honroso decirlo a un
prestarle mi consideracion
distinguida.

Libre

Handwritten text, partially obscured by a large tear in the paper. The text is faint and difficult to decipher but appears to include the words "Handwritten" and "Communication".



At Secretary's Communication
of 18th Oct.

Mexico



SECCION SEGUNDA

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

CONTRATO

Causa Sep. 4/1903
Recibo

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, S. A., representada por el C. Licenciado Pablo Martínez del Río, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Empresa.

Artículo 1° Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, S. A., para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2° Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3° En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, S. A., durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Julio veintinueve de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*
—Rúbrica.—*P. Martínez del Río.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 29 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Norte*
de la Baja California.

Tip. del Telégrafo Federal.

Ensenada

recibit copia
en 29 de junio
que la Secretari
en 29
con la Comp
de Veracruz
al Pacifico, S. A., representada
por el Sr. Sr. Pablo Martinez
concediendo el alzo de las
cotas máximas autorizadas a
dicha compañía

Protesto a los mi cursos
con distinción y respeto.

Libs

Ensa B. C., Sep 4/1903

E. J. B.



al Sr de Comunicaciones
y Obras Públicas



SECCION SEGUNDA

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

CONTRATO

Causa No. 4/1903
Recibo.

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, representada por el Sr. Licenciado Don Pablo Martínez del Río, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Empresa.

Artículo 1° Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2° Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3° En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Julio veinticinco de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*
—Rúbrica.—*P. Martínez del Río.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 25 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Torote*
de la Baja California.

Tip. del Telégrafo Federal.

Ensenada



... copia de
... en fecha
... ultima, entre la
... digno cargo
y la Compañia Limitada del
Cable Central Mexicana,
representada por el Sr. Licencia
do Sr. Pablo Martinez del Rio,
concediendo el alza de las cuotas
maximas autorizadas a dicha
Empresa.

Recibo a los mi consideracion distinguida y respetada

Luz

Alfonso de Sauri
y Obra Pib.
México



EXHIBICION



SECCION SEGUNDA

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 4 de Agosto de 1903.—Núm. 185.

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

CONTRATO

168-1772
Camb. sup. 4/1903
Recibo

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, representada por el C. Lic. Pablo Martínez del Río, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Empresa.

Artículo 1° Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2° Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3° En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Julio veintinueve de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.
—Rúbrica.—*P. Martínez del Río*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 29 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Worte*
de la Baja California.

Tip. del Telégrafo Federal.

Ensenada

... 21 de julio ante
... al signo
... y la Compañía del
... Mexicana del Sur,
Sección Representativa por el C. Lic. Pablo
... del Río, concediendo al
algun de los señores máximos
autorizados a dicho Empresa.

Reputado a Uds en esta
decisión distinguida y respetada

Enviado, B. C., Sep 4/903

al Secret. de Comunicaciones El J. P.
y Ofic. Postales México



SECCION SEGUNDA

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

CONTRATO

Causa No. 4/1903
Recibo

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, representada por el Ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Empresa.

Artículo 1° Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía, para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2° Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3° En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril Nacional de México durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Julio veintiocho de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Guillermo de Landa y Escandón*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 28 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Boorte*
de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

Ensenada



...sentir copia del
...fund illius
...su querido
...con la Campaña
...Nacionales
...representada por el Sr. Guillermo
...Landa y Escandon, con el
...alza de las cuotas máximas
...atribuadas a dicha Campaña.
Respectuosamente con
atenta consideracion y respeto.

L.S.
Ensenada, B. C., Sep 4/1903

al Sr. de farmacia El. F. P.
y Obros Públicos y ^{Minis}



SECCION SEGUNDA

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

CONTRATO

1413
Carvajal
Recibo
1903

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Leonardo E. Carvajal, Concesionario del Ferrocarril de la Hacienda del Refugio, Estado de Oaxaca, á la Estación de Brisbin del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el contrato de concesión relativo, fecha 24 de Junio de 1902.

Artículo 1º Se prorroga por un año contado desde el día 4 del corriente mes de Julio, el plazo fijado en el artículo 3º del contrato de 24 de Junio de 1902 para terminar toda la línea, quedando en este sentido modificado dicho artículo 3º.

Artículo 2º Queda obligado el concesionario á dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones, dentro del año á que se refiere el artículo anterior, de si opta por llevar á cabo la prolongación de la línea desde la Hacienda del Refugio hasta la de la Estanzuela, conforme á la facultad que le concede el artículo 1º del citado Contrato de concesión; pasado ese término si no se diere tal aviso, quedará insubsistente esa facultad.

México, Julio veintidós de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—
Rúbrica.—*Leonardo E. Carvajal*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 22 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Noarte*
de la Baja California.



... copia
... 29 de julio
... Secretario del
... San Lorenzo
... emisionario del
... la Hacienda del
... Refugio, Estado de Oaxaca, y
... la Estacion de Brisbin del Fer-
... de Veracruz al Paci-
... fic, reformando el contrato de
... emision relativo, fecha 24 de
... Junio de 1902.

Reproduzcanse en mi
abierta y distinguida consideracion

Rib
→

at
Sis de Comissaoes
e Obras Publicas
Municios





SECCION SEGUNDA

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 31 de Julio de 1903.—Núm. 182.

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

CONTRATO

Causa 4/903
Acuerdo

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) S. A., representada por el Sr. Licenciado Don Pablo Martínez del Río, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Empresa.

Artículo 1° Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) S. A., para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2° Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3° En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) S. A., durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Julio veintisiete de mil novecientos tres.— *Leandro Fernández.*
—Rúbrica.— *P. Martínez del Río.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 27 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito
de la Baja California.

Forté

Ensenada



... y poner en
... de estos
... en este respecto
... copia del contrato
celebrado en 27 de junio anterior
... de su digno
cargo y la Compañía del Ferrocarril
Interoceánico de México
(Acapulco a Veracruz) S. A.,
representada por el Sr. Licenciado
D. Pablo Martínez del Río,
concediendo el alza de las cuotas
máximas autorizadas a dicha
Compañía.

Reitero a V. S.

mi amor
y respeto
hubs

Caus. P. C., Sep. 1887
"Al J. P. ..."



Al Secret. de Comunicacion
y Obras Publicas
museo



SECCIÓN SEGUNDA

Comunicaciones

Exp. 3/903

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

Sección de Archivo

Núm. 1044

CONTRATO

Cebs. - case 12/903
Recibo

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, representada por el Ciudadano Antonio Amezcua, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Empresa.

Artículo 1° Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento de las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía, para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2° Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3° En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Agosto trece de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Antonio Amezcua*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 13 de 1903.

Emis. Oct. 12/903
Cumplido en oficio
N.º 49, Sección 6.ª

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito
de la Baja California.

Norte

Ensenada



SECCION SEGUNDA

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 21 de Septiembre de 1903.—Núm. 226.

ESTAMPILLAS POR VALOR DE DIEZ PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

Sección de Archivo

Núm. *2294*

CONTRATO

Eusmar Oct 25/1903
Rubricado

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henkel Hermanos, Concesionarios del Ferrocarril de Tenango á Santa María, Estado de México, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 14 de Agosto de 1900.

Artículo 1° De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por los Sres. Henkel Hermanos, Concesionarios del Ferrocarril de Tenango á Santa María, Estado de México, se les releva de la obligación de prolongar la línea desde la Estación de Atla situada en el kilómetro número 5 más 250 metros, hasta Santa María, punto en que debía terminar dicha línea, quedando insubsistente la facultad que se había dado á los Concesionarios para prolongar la línea hasta entroncarla en el Estado de Morelos con el Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico.

Artículo 2° Se reduce á setenta y cinco pesos la cantidad con que mensualmente y por todo el tiempo de la concesión han de contribuir los Concesionarios para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 3° Estando completamente terminadas las obras en el tramo construído de Tenango á Atla, cuya longitud es, según se expresa en el artículo 1°, de 5 kilómetros 250 metros, se devolverá á los Concesionarios el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que como garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Contrato de concesión, constituyeron en la Tesorería General de la Federación.

Artículo 4° Con las modificaciones á que el presente Contrato se refiere, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado Contrato de concesión, fecha 14 de Agosto de 1900, declarándose insubsistente el de reformas, fecha 10 de Octubre de 1902.

México, Septiembre nueve de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Henkel Hermanos*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 9 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Nortg*
de la Baja California.

Ensenada

TIP. DEL TELEGRAFO FEDERAL.

... celebrados con los
... concesionarios
... de Sonango a Santa Fe
... de México, reformando
el contrato de concesión relativo, fe-
cho el 14 de Agosto de 1900

Protesta a los mi atenta conside-
ración.

Leb

Ensenara, B.C., Oct. 25/1903
E. J. P.

Al Secretario de Comunicaciones
y Obras Públicas México

al Sr. ...



UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

SECCION SEGUNDA

Sección de Archivo

Núm. 2504

CONTRATO

Em. Cor. 57
903
Recibo

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Alberto Correa, Representante de la Compañía Industrial de Transportes de San Juan Bautista de Tabasco, Concesionaria del Ferrocarril de San Juan Bautista á Tamulté, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 7 de Mayo de 1901.

Artículo único. Se prorroga por siete meses contados desde 1° del presente mes de Agosto, el plazo fijado en el artículo 3° del Contrato de concesión del Ferrocarril de San Juan Bautista á Tamulté, fecha 7 de Mayo de 1901, para la terminación de los dos primeros kilómetros, quedando reformado solamente en ese sentido el citado artículo 3°.

México, Agosto veintinueve de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*A. Correa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 29 de 1903.

Gilberto Monsiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *North*
de la Baja California.

Ensenada

... de acusar a' un
... de la ... celebras
... Representante de
... Industriat ad Transporte de
San Juan Bautista a Fabasco, concesso
... de San Juan Ban-
... reformando el contrato
de concesion relativo, fecha 7 de Mayo
de 1901.

F. J. S.

Reproduzco a' U. S. mi consideracion
distinguida y respeto.

H. J. S.

Enc. N. C. Oct. 26 1903

E. J. S.

al Subsecretario de
Comunicaciones y Obras Publicas

México



UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

SECCIÓN SEGUNDA

Sección de Archivo

Núm. 2065

Caus. Cole 12/1903

Recibo

CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Empresa del Ferrocarril de Tlacotepec á Huajuápam de León, representada por el Ciudadano Antonio Amezcua, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Empresa.

Artículo 1° Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Tlacotepec á Huajuápam de León, para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía, para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2° Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3° En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril de Tlacotepec á Huajuápam de León, durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Agosto trece de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Antonio Amezcua*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 13 de 1903.

Gilberto Mondiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Norte*
de la Baja California.

Ensenada

Enus^a Cole 12/1903.
Cumplido en
oficio N^o 52
Sección 6^a

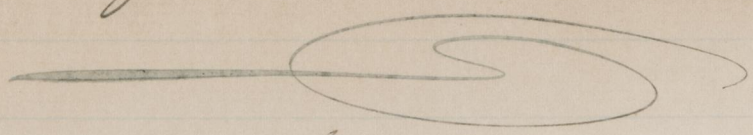
Recibido en la oficina
del Secretario, No. 2684

Excmo. Sr.

Sec. 6^a del contrato celebrado
No. 55 de Rauda y Escondido
la compañía del Ferrocarril Nacional
de México, para la construcción de
ferrocarril en el Estado de Guanajuato

Hago a Ud. presente mi consideración
distinguida
Dcho. Sr.

Ensenada B. C., Ocul 25/903
E. J. P.



Al Subsecretario de Comunicaciones
y Obras Públicas México



SECCIÓN SEGUNDA

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

Sección de Archivo

Num. 1111

CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, en la de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, Concesionaria del Ferrocarril de Guanajuato á Pozos, rescindiendo el Contrato de concesión relativo, en lo que concierne á la sección de vía que falta por construir.

Env. Oct 12/1903
Recibo

Artículo único. De común acuerdo y en atención á las razones expuestas por el Ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, Representante de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, Concesionaria del Ferrocarril de Guanajuato á Pozos, se rescinde solamente en lo que concierne á la sección de la Estación de Rincón á Guanajuato no construída, el Contrato aprobado por Decreto de 24 de Mayo de 1893 y reformado en 30 de Mayo de 1898, 15 de Junio de 1896, 26 de Febrero de 1897 y 15 de Enero de 1902.

México, Agosto treinta y uno de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Guillermo de Landa y Escandón.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 31 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Env. Octubre. 12/1903.
Cumplido en oficio
N.º 51, Sección 6.ª

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Norte*
de la Baja California.



SECCIÓN SEGUNDA

Sección de Archivo

Núm. 3243

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 28 de Agosto de 1903.— Núm. 206.

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

CONTRATO

Com. Co. 12/10/03
Recibo

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Emilio Velasco, en la de la Compañía de Ferrocarriles de Veracruz (México) Limitada, poseedora actual del Ferrocarril de Veracruz á Alvarado, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Compañía.

Artículo 1° Se autoriza á la Compañía de Ferrocarriles de Veracruz (México) Limitada, poseedora actual del Ferrocarril de Veracruz á Alvarado, para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía, para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2° Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3° En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á la citada línea de Veracruz á Alvarado, durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Agosto veintidós de mil novecientos tres.— *Leandro Fernández*.— Rúbrica.— *Emilio Velasco*— Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 22 de 1903.

Ens. Octubre 12/1903
Cumplido en oficio
N.º 506, Sección 6.ª

Gilberto Mondiel,
Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito
de la Baja California.

Norte

Ensenada



SECCIÓN SEGUNDA

Sección de Archivo

Núm. _____

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 1° de Octubre de 1903.—Núm. 235.

ESTAMPILLAS POR VALOR DE DIEZ PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

Exc. Ochr. 25/903
Recibo

CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México. para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Artículo 1° Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para construir sin subvención del Gobierno Federal, una línea de ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo de Salamanca termine en San Juan de la Vega, Estación del Ferrocarril Nacional de México.

Artículo 2° El Concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3° El Concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos 15 kilómetros á los diez y ocho meses y otros quince en cada uno de los años siguientes también por lo menos, pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años.

Artículo 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con facultad de establecer un tercer riel para que pueda transitar material de vía angosta de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5° La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 7° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el Concesionario contrae por el presente Contrato.

Artículo 8° La línea á que el presente Contrato se refiere, se rige por y se considerará comprendida en la concesión de 5 de Julio de 1886 en lo que no esté determinado por este Contrato. En consecuencia, el derecho de reversión constituído á favor del Gobierno en el artículo 1° de dicha concesión,

tendrá lugar respecto de la nueva línea mencionada en el contrato, á los
noventa y nueve años contados desde el trece de Septiembre de mil ocho-
cientos ochenta, como si la expresada nueva línea hubiera sido comprendi-
da en la mencionada concesión y en los contratos anteriores á ella.

México, Septiembre doce de mil novecientos tres.— *Leandro Fernández*.
—Rúbrica.— *Guillermo de Landa y Escandón*.— Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 12 de 1903.

Gilberto Monsiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Norte*
de la Baja California.

Ensenada



SECCION SEGUNDA

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

Sección de Archivo

Núm. 2837

CONTRATO

Causa No. 11/903
Recibo

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Antonio Amezcua, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, reformando el Contrato de concesión relativo á dicho Ferrocarril, fecha 28 de Marzo de 1898.

Artículo 1° Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla para construir, sin subvención del Gobierno Federal, un ramal que partiendo de un punto conveniente de la línea mencionada en la fracción I, artículo 1° del Contrato de concesión de 28 de Marzo de 1898, termine en el pueblo de Zimatlán del mismo Estado de Oaxaca.

Artículo 2° La Empresa deberá terminar toda la línea dentro del plazo de diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Artículo 3° El depósito de tres mil novecientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la misma Empresa, tanto por el Contrato de 28 de Marzo de 1898 relativo al Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, cuanto por el presente que trata del ramal á Zimatlán.

Artículo 4° El ramal materia de este Contrato se regirá en lo que no esté aquí expresamente estipulado, por las reglas, tarifas y estipulaciones del repetido Contrato de 28 de Marzo de 1898.

México, Septiembre veintinueve de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Antonio Amezcua*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 29 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Causa No. 11/903
Cumplido en
Oficio No. 58
Sección 6a

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Norte*
de la Baja California.

Ensenada

Tip. del Telégrafo Federal.



SECCION SEGUNDA

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 12 de Octubre de 1903.—Núm. 244.

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

Sección de Archivo

Núm. 2927

CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Henry P. Webb, en la de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Compañía.

Artículo 1° Se autoriza á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para aumentar, hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento en las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía, por el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2° Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3° En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía Constructora Nacional Mexicana, durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Septiembre treinta de mil novecientos tres.— *Leandro Fernández*.—Rúbrica.— *H. P. Webb*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1903.

Gilberto Mondiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Norte*
de la Baja California.

Ensenada.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

Cens. Nov. 11/1903
Rubricado

Cens. 9 Nov 11/1903
Completado en
oficio N.º 59
Sección 6.ª



UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

SECCION SEGUNDA

Sección de Archivo

Núm. 3017

CONTRATO

Cen. Nov. 11/903
Recibo

Celebrado con arreglo á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Alberto Díaz Rugama, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el Contrato de concesión de 13 de Mayo de 1901.

Artículo único. Se fija como punto terminal de la prolongación de la línea de Naucálpan, el Rancho de los Cuartos, quedando relevada la Empresa de la obligación de llevar la línea hasta Tlalnepantla, según se había estipulado en el párrafo segundo, artículo 1° del Contrato de 13 de Mayo de 1901.

México, Octubre primero de mil novecientos tres.— *Leandro Fernández.*
—Rúbrica.— *Alberto Díaz Rugama.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 1° de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Cen^a Nov 11/903
Cumplido en
oficio N^o 60
Sección 6^a

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Norte*
de la Baja California.



SECCION PRIMERA

AL MARGEN ESTAMPILLAS POR VALOR EN JUNTO DE CUARENTA PESOS,
DEBIDAMENTE CANCELADAS

Sección de Archivo

Núm. 3107

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ciudadano Licenciado Salvador M. Cancino, como Apoderado del Licenciado Pablo Martínez del Río, Representante de la Compañía de vapores denominada "Mexican American S. S. Co." para hacer un servicio de navegación en los puertos del Golfo de México.

Art. 1. La Sociedad denominada "Mexican American S. S. Co." ó la Compañía ó Compañías que la misma organice, hará con toda regularidad el servicio de altura y de cabotaje entre los puertos de Nueva Orleans, Veracruz y Tampico.

Art. 2. La Compañía podrá establecer una línea directa entre New York y Coatzacoalcos para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 3. Podrá también celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas ó que se establecieren en el Pacífico, á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose para ello á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito ó á las de cabotaje en su caso.

Art. 4. De acuerdo con lo que previene la ley de 29 de Abril de 1899, relativa á Ferrocarriles, la Empresa podrá asimismo celebrar convenios de flete directo con las Empresas ferrocarrileras ú otras líneas de vapores, á fin de que los productos de exportación puedan recibirse ó entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la República que sirvan los ferrocarriles.

Art. 5. En los buques nacionales de la propiedad de la Empresa, ésta podrá emplear Capitanes y primeros Maquinistas extranjeros cuando se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos capaces para tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse á examen para comprobar sus aptitudes en el cargo que pretendan, antela autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios á la Compañía, teniendo ésta la obligación de retirar de su servicio á aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 6. Todos los vapores con que la Compañía haga los servicios á que se refiere este Contrato, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses.

Art. 7. La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 8. La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su revisión y aprobación, los itinerarios á que se sujeten sus vapores en los puertos á que se refiere este Contrato. Cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público, recabando la autorización del Gobierno con la debida anticipación, en el concepto que sólo será en cuanto al cambio de la embarcación pero no respecto á variación de la fecha de escala en el puerto.

Cens. Noo 11/903

*Cumplido en
oficio N.º 61
Sección 6^a*

Recibo

Art. 9. Todo viaje distinto de los anunciados en los itinerarios se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente Contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la Administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que el vapor llene las condiciones expresadas en el artículo 6.

Art. 10. Cuando el servicio ó tráfico lo requiera, podrá la Empresa, previa autorización del itinerario respectivo, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen, siempre que dichos vapores sean según el citado artículo 6.

Art. 11. Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

La detención será por todo el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal sin que baje de seis horas.

Art. 12. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 13. Los Agentes locales de la Compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba levantarlas, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y al dominio exclusivo de las aduanas. En el comercio de cabotaje y para los efectos de la fracción 1ª del artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto respectivo.

Art. 14. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas respectivas de los puertos que toquen los vapores de la Compañía con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas, teniendo derecho la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

Art. 15. La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores; la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno, ó en su defecto, por el empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 16. La Empresa quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si dejaren de cumplirse por los jefes de puerto ó los administradores de las aduanas las estipulaciones contenidas en los dos artículos siguientes.

Art. 17. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y los de sanidad.

Art. 18. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando

todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por Decreto de 12 de Noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 19. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por Decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusivamente para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 20. Cuando los vapores nacionales de la Empresa conduzcan de un puerto de altura ó de cabotaje productos nacionales destinados á exportarse en un buque de altura de la Compañía, surto en otro puerto de la República, el embarque se efectuará con la documentación prescrita por la Ordenanza como si se tratara de simple tráfico de cabotaje, expidiéndose póliza de exportación por la Aduana del puerto que despache el buque de altura, y permitiéndose el transborde, siempre que los Administradores no tengan inconveniente grave para ello; pero cobrándose el derecho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si se hubiesen hecho materialmente las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje y de cargarlas en el extranjero en el que hayan de exportarse.

Art. 21. La Compañía se obliga á conducir en cada viaje redondo que hagan sus vapores hasta diez toneladas métricas ó sean 2,204 libras por tonelada libres de flete, de efectos que se remitan á las Secretarías de Estado del Gobierno Mexicano.

Art. 22. Si la carga remitida por cuenta del Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo haya causado de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Empresa.

La franquicia á que se refiere este artículo se sujetará á las reglas siguientes:

I. El Gobierno nombrará un Agente General debidamente autorizado en Nueva Orleans, por conducto del cual se entregarán á los vapores de la Empresa en dicha ciudad, los bultos que deban ser conducidos por cuenta del Gobierno.

II. El cómputo de las toneladas libres se hará en Nueva Orleans de acuerdo entre el Agente del Gobierno y la Compañía y será cubierto por un conocimiento de embarque especial.

III. La Empresa se reserva el derecho de cargar ó cobrar el flete ya sea por peso ó por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas métricas correspondiente al flete libre serán computadas á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso de la mercancía, ó bien á razón de 40 pies cúbicos ingleses si se toma por base el volumen de las mismas.

IV. El flete conducido por la Compañía por cuenta del Gobierno en exceso de las diez toneladas, será pagado á la Empresa de la manera que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de acuerdo con la Compañía.

Art. 23. En compensación del servicio postal á que se contrae el artículo 14, los vapores de la Compañía estarán exentos del pago del cincuenta

por ciento del derecho de toneladas creado por el Decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 24. La Compañía gozará de las prerrogativas generales concedidas por las leyes á los buques-correos y mercantes nacionales y extranjeros, aun en los puertos del litoral que no estén comprendidos en los itinerarios; pero en la inteligencia de que en ese caso dará aviso por telégrafo donde lo hubiere, de cada arribo á puerto que no sea de itinerario.

Art. 25. Se exime á la Compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del Timbre que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas. El derecho de practicaje solamente se causará cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 26. En caso de que se otorgaren mayores franquicias y nuevas ventajas á Empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 27. Para los efectos de este Contrato, las personas que formen la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 28. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 29. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 30. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 31. Este Contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 32. Este Contrato comenzará á tener efecto desde luego y durará cinco años prorrogables por iguales períodos de tiempo, si no se denuncia seis meses antes.

Art. 33. Las estampillas que cause este Contrato serán ministradas por la Compañía.

México, Septiembre 28 de 1903.— *Leandro Fernández*. — Rúbrica. — *Salvador M. Cancino*. — Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 9 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL

Ensenada

m. 3/903.

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 20 de Octubre de 1903.— Núm. 251.

quince días
en cada



SECCION SEGUNDA

ESTAMPILLAS POR VALOR DE VEINTICINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

Sección de Archivo

Núm. 3197

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Pedro S. de Azcué, Apoderado de la Sociedad denominada "The San Carlos Copper Company," para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

*Cus. Nov. 4/903
Recibo*

Artículo 1º Se autoriza á "The San Carlos Copper Company," para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de Linares, Estado de Nuevo León, termine en el Mineral de San José, Estado de Tamaulipas, quedando facultada la misma Compañía para prolongar su línea hasta Soto la Marina, y el punto llamado San Enrique del mencionado Estado de Tamaulipas; en la inteligencia de que se fija á la Compañía el plazo de dos años para que dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones si opta por llevar á cabo esa prolongación. Pasado ese término si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

*Cus. Nov. 11/903
Cumplido en
oficio N.º 62
Sección 6ª*

Artículo 2º El concesionario comenzará dentro de un año el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos diez kilómetros á los dos años y otros diez en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de siete años.

En el caso de que la Compañía optare por llevar á cabo la prolongación de la línea á que se contrae el artículo 1º, convendrán la Secretaría de Comunicaciones y la referida Compañía concesionaria los plazos para la construcción.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de cien pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles, por lo que corresponde á la línea principal de Linares al Mineral de San José. En el caso de opción de la prolongación á San Enrique, se aumentará la cantidad á trescientos pesos.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Linares, Nuevo León.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construc-

ción del ferrocarril y para sus dependencias, y lo fija el Gobierno de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCÍAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.1000
Segunda clase.....	0.0900
Tercera clase.....	0.0850
Cuarta clase.....	0.0800
Quinta clase.....	0.0750
Sexta clase.....	0.0700
Séptima clase.....	0.0650
Octava clase.....	0.0600
Novena clase.....	0.0550
Décima clase.....	0.0500
Undécima clase.....	0.0450
Duodécima clase.....	0.0400

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los pri-

meros quince días en fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada día que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos, de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Artículo 11. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de treinta y dos kilómetros á ambos lados de la vía.

Artículo 12. El depósito de veinticinco mil cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato, correspondiendo nueve mil pesos á la línea obligatoria ó sea á la de Linares al Mineral de San José, y el resto de diez y seis mil cincuenta pesos á la prolongación de la misma línea hasta Soto la Marina y San Enrique.

Queda convenido que si la Empresa avisa oportunamente que no hace uso de la autorización que se le da para prolongar la línea hasta Soto la Marina y San Enrique, se le devolverá el depósito de diez y seis mil cincuenta pesos que garantiza esa prolongación.

México, Octubre diez de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—
Rúbrica.—*Pedro S. de Azcué.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 10 de 1903.

Gilberto Montiel,
Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

Ensenada



SECCION SEGUNDA

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

Sección de Archivo

Núm. 3287

CONTRATO

Cum. Nov. 11/903
Recibo

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Empresa de los Ferrocarriles de Hidalgo y del Nordeste, representada por el Señor Don Gabriel Mancera, concediendo el alza de las cuotas autorizadas á dicha Empresa.

Artículo 1° Se autoriza á la Empresa de los Ferrocarriles de Hidalgo y del Nordeste, para aumentar, hasta el 31 de Diciembre del corriente año, en quince por ciento las cuotas que según sus concesiones relativas tiene derecho de exigir dicha Empresa para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2° Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3° En los términos y durante el tiempo estipulados en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Empresa de los Ferrocarriles de Hidalgo y del Nordeste, durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Octubre doce de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Gabriel Mancera.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 12 de 1903.

Gilberto Mondiel,

Subsecretario.

Cum. Nov. 11/903
Cumplido en oficio
Nº 57 Sección 6ª

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Norte*
de la Baja California.

Ensenada

5/903



UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

SECCION SEGUNDA

Nº 4437

CONTRATO



Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Algernón Joy, Concesionario del Ferrocarril de Tuxtepec á la línea del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el Contrato de concesión relativo.

*Ens. En. 2/903
Recibo.*

Artículo único. Para el 21 de Noviembre de 1904, deberá el Concesionario ó la Compañía que organice, terminar cinco kilómetros, cuando menos, de vía férrea, y el resto de la línea á los dos años siguientes, ó sea para el 21 de Noviembre de 1906, quedando en este sentido reformado el artículo 3º del Contrato de concesión relativo fecha 8 de Noviembre de 1902.

México, Noviembre doce de mil novecientos tres.— *Leandro Fernández.*—
Rúbrica.— *Algernón Joy.*

Es copia. México, Noviembre 12 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

*Ens. Enero 2/904.
Cumplido en oficio
Nº 3, Sección 6ª*

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

Ensenada



SECCION SEGUNDA

Nº 3511



CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Luis Rojas, Representante del Ciudadano Eusebio Rojas, Concesionario de los Ferrocarriles de Marfil á San Gregorio y de San Gregorio á San Miguel Allende, Estado de Guanajuato, refundiendo en uno los contratos de concesión relativos á dichos ferrocarriles, fechas 4 de Mayo de 1898, aprobado por decreto de 5 de Diciembre del mismo año y 23 de Mayo de 1902, los cuales se registrarán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º Se autoriza al Ciudadano Eusebio Rojas, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el 30 de Diciembre de 1898 y conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo del Mineral de Marfil y pasando por el de San Gregorio termine en la Estación González del Ferrocarril Nacional de México.

Artículo 2º El concesionario continuará los reconocimientos de la línea en lo que falta por construir, conforme á las prevenciones del Reglamento de Ferrocarriles vigente.

Artículo 3º Estando ya construídos treinta kilómetros de la línea partiendo de Marfil, el concesionario deberá terminar para el 30 de Diciembre de 1904 los kilómetros que faltan para que la línea llegue al Mineral de San Gregorio; para el 30 de Junio de 1905, terminará seis kilómetros de este punto hacia la Estación González del Ferrocarril Nacional de México, y en cada uno de los años siguientes terminará cuando menos otros seis kilómetros, pero de manera que quede concluído el camino para el 30 de Junio de 1910.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo 5º La Empresa continuará enterando mensualmente y por todo el término de la concesión, la suma de ciento cincuenta pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Guanajuato.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

meros quince días, por fracciones indivisibles, y uno por cada uno de los días que transcurran y objetos de...

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 24 de Octubre de 1903.—Núm. 255.

Cus. Eu. 2/904

Recibo

Ens. Enero 2/904.

*Cumplido en
Oficio N.º 3, Sec-
ción 6.ª*

Por transporte de cada pasajero, por distancia recorrida:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por cada pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCÍAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.10
Segunda clase.....	0.0954
Tercera clase.....	0.0909
Cuarta clase.....	0.0863
Quinta clase.....	0.0818
Sexta clase.....	0.0772
Séptima clase.....	0.0727
Octava clase.....	0.0681
Novena clase.....	0.0636
Décima clase.....	0.0590
Undécima clase.....	0.0545
Duodécima clase.....	0.0500

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los pri-

meros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Artículo 11. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo 46 de la Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

I. La de Marfil á San Gregorio.

II. La de San Gregorio á la Estación González del Ferrocarril Nacional de México.

Artículo 12. Los dos depósitos de á tres mil pesos cada uno, en bonos de la Deuda Pública Consolidada que tiene constituídos el concesionario, uno en el Banco Nacional de México según el Contrato de concesión aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1898 y el otro en la Tesorería General de la Federación según el Contrato de 23 de Mayo de 1902, continuarán garantizando el cumplimiento de las obligaciones que dicho concesionario contrae por el presente Contrato; pero correspondiendo tres mil pesos á cada una de las dos secciones en que queda dividida la línea, según se expresa en el artículo anterior.

México, Octubre diez de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—*Luis Rojas.*—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 10 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

Ensenada



16

ob.
1898



...sos. La Empresa
recibo y entrega

ESTAMPILLAS POR VALOR DE VEINTE PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

SECCION SEGUNDA

Nº 3604



Cus. Ems 2/904

CONTRATO

Recibo

Celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Alfredo Stoffel, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Alfredo Stoffel, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, con arreglo á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo del Rancho de Agostitlán, Distrito de Zitácuaro y pasando por Tajimaroa é Irimbo, termine en un punto conveniente del Ferrocarril Nacional de México, en el Distrito de Maravatío.

Artículo 2º El concesionario comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros por lo menos en el primer año y otros catorce también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que el camino quede concluído dentro de cinco años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó electricidad.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento treinta pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 7º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

*Cus. Ems 2/904.
Cumplido en
Oficio N.º 6, Sección 2.ª*

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasaje como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Tres centavos.
Segunda clase..... Dos centavos.
Tercera clase..... Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..... Treinta kilogramos.
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCÍAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....\$ 0.08
Segunda clase..... 0.07
Tercera clase..... 0.06
Cuarta clase..... 0.05
Quinta clase..... 0.04
Sexta clase..... 0.03

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pe-

sos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de diez kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de tres mil doscientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Octubre catorce de mil novecientos tres.— *Leandro Fernández*.
—Rúbrica.— *Alfredo Stoffel*—Rúbrica.

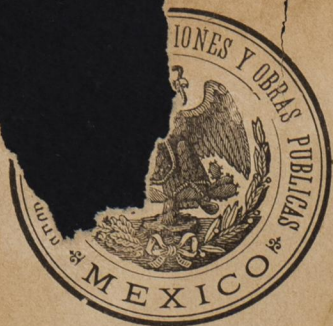
Es copia. México, Octubre 14 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

Ensenada



ESTAMPILLAS POR VALOR DE QUINCE PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

SECCION SEGUNDA

Nº 3786



CONTRATO

Celebrado con arreglo á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harry T. Edgar en la de la Compañía de Tracción de El Paso y Juárez (El Paso and Juárez Traction Company), para la explotación de los puentes internacionales y tranvías urbanos de aquella ciudad, de que es poseedora dicha Compañía.

Ens. Enero 2/904

Recibo

Art. 1º Las vías urbanas de ferrocarril establecidas en Ciudad Juárez en virtud de las concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, con fechas 23 de Julio de 1882 y 16 de Diciembre de 1887, reformadas ambas en 8 de Noviembre de 1888 y adquiridas por traspaso por la Compañía de Tracción de El Paso y Juárez, así como los puentes internacionales con su ferrocarril, establecidos sobre el Río Bravo del Norte en la mencionada Ciudad Juárez, en virtud de las concesiones otorgadas por el Gobierno Federal con fechas 24 de Enero de 1882 y 1º de Mayo de 1888, que también adquirió por traspaso la citada Compañía, se registrarán y quedarán únicamente sujetas á las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2º Se autoriza á la Compañía de Tracción de El Paso y Juárez (El Paso Juárez and Traction Company) para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, continúe explotando por el término de ochenta y cinco años con arreglo á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, las vías urbanas de ferrocarril establecidas en Ciudad Juárez y los dos puentes internacionales sobre el Río Bravo del Norte en aquella ciudad, de que es poseedora actual dicha Compañía, y á los cuales se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Queda obligada la Compañía á substituir por una estructura metálica dentro del término de diez años, la de madera existente del puente internacional establecido sobre el Río Bravo del Norte en la prolongación de la Avenida Lerdo, últimamente reconstruido.

Art. 4º El servicio de las vías férreas urbanas y de las establecidas sobre los puentes, se hará por tracción eléctrica.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de cincuenta pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Art. 7º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telefónica ó telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles.

Art. 8º La Empresa cobrará por transporte de cada pasajero, diez centavos, y para el servicio de carga someterá oportunamente á la Secretaría de Comunicaciones las tarifas respectivas, las cuales una vez aprobadas, no podrán alterarse sin previo permiso de la misma Secretaría.

Ens. Enero 2/904

*Cumplido en
oficio N.º 1, Sec-
ción 6.ª*

Art. 9º Queda facultada la Empresa para cobrar por el paso de peatones y vehículos por el puente, y en el caso de que haga uso de esta facultad, deberá someter á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, con la anticipación necesaria, las tarifas á que ha de sujetarse este servicio, no pudiendo ser alteradas las que se aprueben, si no es con la previa autorización de la misma Secretaría.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir otros puentes destinados á vías férreas urbanas, dentro de una zona de doscientos metros á cada lado de los dos puentes, materia de este Contrato.

Art. 11. Queda insubsistente el Contrato de 11 de Febrero de 1902 por el cual se había autorizado el establecimiento de un ferrocarril en Ciudad Juárez y un puente internacional sobre el Río Bravo del Norte, contrato que adquirió la Compañía por traspaso que fué aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 12. Los Inspectores y empleados federales en comisión del servicio, así como toda clase de efectos del Gobierno Federal, tendrán el paso gratis por los puentes y vías férreas, previa orden de la autoridad correspondiente.

Art. 13. De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 18 de la Ley sobre Ferrocarriles ya mencionada, los derechos de la Federación serán los primeros y preferentes á los que el Gobierno del Estado de Chihuahua se reserve en los contratos que celebre con la Compañía sobre las vías férreas urbanas de que se trata.

Art. 14. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, continuará el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que está constituido en la Tesorería General de la Federación, conforme al artículo 16 del Contrato de 11 de Febrero de 1902, que adquirió por traspaso la misma Compañía; y que ahora se rescinde.

México, Octubre veintiuno de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—*H. T. Edgar*.—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 21 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

Ensenada



UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

SECCION SEGUNDA

Nº 4340



CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Alonso Fernández, Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, reformando el Contrato de concesión del Ferrocarril de Presidio del Norte (Ojinaga) á Chihuahua, de que es poseedora dicha Compañía.

*Ens. Ene. 2/904,
Recibo.*

Artículo único. Para el 10 de Junio de 1904, deberá la Empresa terminar el segundo tramo de cincuenta kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los años siguientes, se terminarán por lo menos otros cincuenta kilómetros, pero de manera que todo el camino esté concluído para el 10 de Junio de 1907, quedando en este sentido reformado el artículo 3º del Contrato de concesión relativo fecha 27 de Junio de 1900, que fué modificado por contratos de fechas 20 de Febrero y 15 de Noviembre de 1902.

México, Noviembre doce de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—*Alonso Fernández.*—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 12 de 1903.

Gilberto Mondiel,

Subsecretario.

*Ens. Enero 2/904.
Cumplido en oficio
Nº 2, Sección 6ª*

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte de la Baja California.

Ensenada



SECCION SEGUNDA

Nº 3876

ESTAMPILLAS POR VALOR DE VEINTE PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS



CONTRATO

Caus. 2/904
Recibo.

Celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano General Julio M. Cervantes, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de San Luis Potosí.

*Cumplido en la
misma fecha bajo
el Nº 7. Su Sca*

Artículo 1º Se autoriza al Ciudadano General Julio M. Cervantes, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años con arreglo á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de San Luis Potosí, que partiendo de la Estación de San Mateo del Ferrocarril Central Mexicano y pasando por Aquismón, termine en Jilitla, y un ramal que partiendo de un punto conveniente de la línea principal, llegue á Tamazunchale.

Artículo 2º El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos cinco kilómetros en el primer año y otros quince kilómetros en cada uno de los años siguientes, también por lo menos, pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde que comiencen los trabajos de reconocimiento y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Artículo 9º La Empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Por transporte de cada pasajero, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Tres centavos.
Segunda clase.....	Dos centavos.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCÍAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.06
Segunda clase.....	0.0540
Tercera clase.....	0.0480
Cuarta clase.....	0.0420
Quinta clase.....	0.0360
Sexta clase.....	0.0300

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pe-

...sos. La Empresa... que fuere preciso por gastos de recibo y entrega...

Artículo 10. ...cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus... el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importarían los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. El depósito de cuatro mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Octubre veintidós de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*
—Rúbrica.—*Julio M. Cervantes.*

Es copia. México, Octubre 22 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

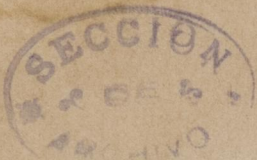
Ensenada



UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

SECCION SEGUNDA

Nº 4155



CONTRATO

Es copia 2/9041
Acusado

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Rafael Dondé, Representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Anthracita, Concesionaria del Ferrocarril de Cananea á Imuris, Sonora, rescindiendo el Contrato de concesión relativo fecha 16 de Abril de 1902, reformado en 11 de Noviembre del mismo año.

Artículo 1º De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por el Ciudadano Licenciado Rafael Dondé, en representación de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Anthracita, Concesionaria del Ferrocarril de Cananea á Imuris, Sonora, se rescinde el Contrato de concesión relativo fecha 16 de Abril de 1902 que fué reformado en 11 de Noviembre del mismo año.

Artículo 2º Se devolverá á la Compañía el depósito de cinco mil pesos constituido en la Tesorería General de la Federación en bonos de la Deuda Pública Consolidada, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía la Compañía Concesionaria, por el Contrato que ahora se rescinde.

México, Octubre treinta y uno de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*R. Dondé*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 31 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

Ensenada



SECCION SEGUNDA

Nº 3694

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente
de Noviembre de 1903.—Núm. 262.

ESTAMPILLAS POR VALOR DE VEINTICINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

CONTRATO

Cus. Rec. 2/904
Recibo

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Licenciado Ignacio Sepúlveda, Representante del Señor Albert J. Peyton, Concesionario de los Ferrocarriles de La Piedad á Tacámbaro pasando por Morelia y de Puruándiro á Irapuato, refundiendo en uno los contratos de concesión relativos fechas 3 de Marzo, 15 de Mayo, 17 de Octubre de 1902 y 23 de Marzo de 1903, los cuales se regirán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º Se autoriza al Señor Albert J. Peyton, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el 15 de Marzo de 1902, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899:

I. Un ferrocarril que partiendo de La Piedad y pasando por Morelia termine en Tacámbaro, con facultad de prolongarlo hasta Ario.

II. Un ramal de ferrocarril, que partiendo de Puruándiro llegue á Irapuato.

Se le fija al concesionario el plazo de un año para que dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones, si opta por construir la prolongación de Tacámbaro hasta Ario, en cuyo caso se convendrán los plazos para la construcción. Pasado ese término, si no diere aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Artículo 2º Habiendo empezado los reconocimientos de las líneas indicadas en el artículo 1º, el concesionario ó la Compañía, deberá terminar treinta kilómetros en la línea I, para el día 24 de Mayo de 1904 y otros treinta en cada uno de los siguientes; y toda la línea de La Piedad á Tacámbaro, para el 24 de Mayo de 1909.

Respecto de la línea II, deberá terminar doce kilómetros para el 30 de Octubre de 1904; doce kilómetros en cada uno de los años siguientes y todo el ramal de Puruándiro á Irapuato para el 30 de Octubre de 1910.

Artículo 3º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 4º Continuará la Empresa contribuyendo mensualmente y por todo el término de la concesión, con la cantidad de trescientos pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 5º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Morelia.

Artículo 6º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

*Complido, en la
fecha, bajo el
nº 9. Sección 6º*

Artículo 7º El derecho de construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin ex-
de la Ley sobre Ferrocarriles, se... metros.

Artículo 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCÍAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Diez centavos.
Segunda clase.....	Nueve centavos.
Tercera clase.....	Ocho centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa cobrará sólo un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos, hasta cien kilómetros. Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

ALMACENAJE

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de ha-

ber recibido... un centavo diario por los primeros quince días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Artículo 10. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo 46 de la Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

- I. La de la Piedad á Tacámbaro, y
- II. La de Puruándiro á Irapuato.

Artículo 11. Los depósitos de once mil seiscientos pesos para la línea de La Piedad á Tacámbaro y de trece mil doscientos pesos para la línea de Puruándiro á Irapuato, en bonos de la Deuda Pública, constituidos por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantizan el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

Si el concesionario hace uso de la facultad que le da el artículo 1º para prolongar la línea I de Tacámbaro hasta Ario, depositará en bonos de la Deuda Pública la suma que corresponda á la longitud de esa prolongación, á razón de cincuenta pesos por cada kilómetro, para garantizar el cumplimiento del Contrato por lo que toca á esa prolongación.

México, Octubre diez y siete de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*I. Sepúlveda*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 17 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte
de la Baja California.

Ensenada



SECCION SEGUNDA
Nº 4250

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA



CONTRATO

Cus: Cu: 2/1904.

Recibo

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Ernesto Pelaez, en la de la Compañía del Ferrocarril de Río Seco, reformando el Contrato de concesión de fecha 24 de Abril de 1901, relativo al Ferrocarril de Paso de Cárdenas á la Villa de Paraíso, Tabasco, modificado en 17 de Marzo del corriente año de 1903.

*Cumplido en
la misma fecha,
bajo el nº 10
Sección 62*

Artículo único. Para el 3 de Noviembre de 1904, deberá estar terminado el primer tramo de diez kilómetros del Ferrocarril de Paso de Cárdenas á la Villa de Paraíso, Tabasco, y en cada uno de los años siguientes se terminarán cuando menos otros diez kilómetros, pero de manera que el camino esté concluído para el 3 de Noviembre de 1911, quedando reformado en este sentido el artículo 1º del Contrato de 17 de Marzo del corriente año, por el cual se modificó el de concesión fecha 24 de Abril de 1901.

México, Noviembre cuatro de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*E. Pelaez*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 4 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norle
de la Baja California.

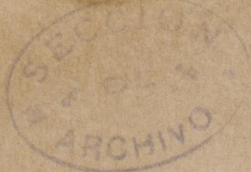
Ensenada



SECCION SEGUNDA

Nº 4064

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA



CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Rafael Dondé, Representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Anthracita, Concesionaria del Ferrocarril de "El Salto" á la Estación Moreno, Estado de Sonora, rescindiendo el de concesión relativo fecha 3 de Febrero de 1902.

*Cus: En: 2/1904,
Recibo.*

Artículo 1º De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por el Ciudadano Licenciado Rafael Dondé, Representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Anthracita, Concesionaria del Ferrocarril de "El Salto" á la Estación Moreno, Estado de Sonora, se rescinde el Contrato de concesión relativo fecha 3 de Febrero de 1902.

Artículo 2º Quedan á favor del Gobierno los planos del trazo de la línea, que fueron aprobados en 11 de Septiembre de 1902, por la Secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

*Cumplido, en
la misma fe-
cha, bajo el
No. M. Sec-
ción 6ª*

Artículo 3º Se devolverá á la Compañía el depósito de tres mil pesos constituido en la Tesorería General de la Federación en bonos de la Deuda Pública Consolidada, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía la Compañía Concesionaria por el Contrato que ahora se rescinde.

México, Octubre treinta y uno de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*R. Dondé.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 31 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Norte*
de la Baja California.

Ensenada



UNA ESTAMPILLA DE Á CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

SECCION SEGUNDA

Nº 3974



CONTRATO

*Caus: cu: 2/904,
Recibo*

Celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Sebastián Camacho, en la de la Compañía del Ferrocarril de Torres á Minas Prietas, Sonora, reformando el Contrato de concesión relativo aprobado por decreto de 18 de Mayo de 1897, y modificado en 7 de Marzo de 1900 y 26 de Febrero de 1902.

Artículo único. Se amplía por seis meses contados desde el 10 de Diciembre del corriente año de 1903, el plazo fijado en el artículo 1º del Contrato de concesión del Ferrocarril de Torres á Minas Prietas, Estado de Sonora, aprobado por decreto de 18 de Mayo de 1897, para que el concesionario avise á la Secretaría de Comunicaciones si hace uso de la autorización que le da el mismo artículo 1º, para construir una línea de ferrocarril hasta de cien kilómetros, que como prolongación de la ya construída, ligue con ésta otros minerales y pueblos del referido Estado de Sonora.

*Cumplido, en
la misma
fecha, bajo
el no. 12 de
Ej. 6º*

México. Octubre veinticuatro de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—*S. Camacho.*—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 24 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Norle*
de la Baja California.

Ensenada



ESTAMPILLAS POR VALOR DE VEINTICINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

SECCION SEGUNDA



Nº 4527

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Ciudadanos José Arce y Francisco Fernández Castelló, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de México y Michoacán.

*Esc. Eren 2/903
Prubo.*

Artículo 1º Se autoriza á los Ciudadanos José Arce y Francisco Fernández Castelló, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de Tlalpujahua, Estado de Michoacán y pasando por un punto inmediato á la Villa del Oro, Estado de México, termine en Anganguero del referido Estado de Michoacán.

Quedan igualmente facultados los concesionarios para construir con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, los ramales que sean necesarios para comunicar con la línea mencionada, los minerales, bosques y poblaciones de los Estados de Michoacán y México, siempre que no excedan en su conjunto de cuarenta kilómetros, en la inteligencia de que se les fija el plazo de tres años para que den aviso á la citada Secretaría de Comunicaciones de los ramales que optan por construir. Pasado ese término, si no dieren tal aviso, se dará por extinguida esa facultad.

Artículo 2º Los concesionarios comenzarán dentro de dos meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, deberán terminar por lo menos diez kilómetros á los diez y ocho meses, y otros diez en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años.

En el caso de que los concesionarios optaren por llevar á cabo la construcción de los ramales, convendrán la Secretaría de Comunicaciones y los concesionarios, los plazos para la construcción.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de cien pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

*Esc. Eren 2/903
Cumplido en
oficio N.º 4, Sec-
cion 6.ª*

Artículo 8º El derecho de...
de la citada Ley sobre Ferrocarriles...
ción del ferrocarril, sin exceder de setenta meta...

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías...
como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Cuatro centavos.
Segunda clase..... Tres centavos.
Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..... Treinta kilogramos.
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Nueve centavos.
Segunda clase..... Ocho centavos.
Tercera clase..... Siete centavos.
Cuarta clase..... Seis centavos.
Quinta clase..... Cinco centavos.
Sexta clase..... Cuatro centavos.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores,

acción de doscientos pesos. La...
de fuere preciso por gastos de recibo y...
Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros fe...
carri... sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su ta...
rifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros, á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de seis mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato, en lo que se refiere á la línea de Tlalpujahuá á Angangueo.

En el caso de que los concesionarios hicieren uso de la facultad que les da el artículo 1º para construir los ramales que en aquel artículo se mencionan, depositarán, además, en bonos de la referida Deuda Pública Consolidada, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda á la longitud de los ramales, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del Contrato por lo que toca á los referidos ramales.

México, Noviembre veintiuno de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.—J. Arce.—Francisco Fernández Castelló.*—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 21 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito *Morel*
de la Baja California.

Ensenada